



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

**Rad: 54-001-31-53-001-2017-00285-00**

**Ref.: EJECUTIVO**

**Dte.: REINTEGRA S.A.S. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.**

**Ddo.: DISTRIBUCIONES SAN MARCOS VERA Y OTRO**

**Auto de trámite: Aprueba liquidación costas**

---

**San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós  
(2022)**

Encontrándose al despacho el presente proceso y, toda vez que verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$24.104.645, corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos, este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR ALIADO DE TIEMPO  
HOY 11 JUL 2022 8:00 A.M.

**JUAN FERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**LIQUIDACION DE COSTAS**

LA SECRETARÍA del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACION DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 2017 00285 00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

**PRIMERA INSTANCIA**

GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$70.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$24.034.645.00

**TOTAL** \$ 24.104.645

**SON: VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$24,104,645,00) MCTE.**

Secretario,



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, julio ocho de dos mil veintidós**

*Auto trámite – Admite recurso de apelación.*

*Ejecutivo- 540014003009 2018 00374 01*

*Demandante- FERNANDO FUENTES ARJONA.*

*Demandado- LILIANA GARAVIS RINCON Y OTRA*

Se encuentra al despacho el presente proceso recibido del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación concedido a la parte demandada, mediante auto proferido en audiencia calendada 23 de marzo del corriente año, en contra de la sentencia proferida en el mismo acto procesal.

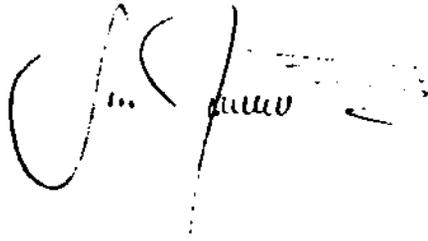
Al efecto, revisada la actuación se observa que se reúnen los presupuestos legales, de consiguiente atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en armonía con lo preceptuado en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admitirá la apelación.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia del 23 de marzo de 2022, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar su apelación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

IID

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR APO 57622 PUNTA PUEBLO PERU ESTADO  
HOY 11 JUL 2022 A LAS 10:00 A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, julio ocho de dos mil veintidós

*Auto trámite – Admite recurso de apelación.*

*Ejecutivo- 540014003005 2018 00612 01*

*Demandante- CONDOMINIO EDIFICIO CINERA.*

*Demandado- FÉLIX SALCEDO BALDIÓN*

Se encuentra al despacho el presente proceso recibido del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación concedido a la parte demandada, en contra de la sentencia escrita proferida el 12 de agosto de 2021.

Al efecto, revisada la actuación se observa que se reúnen los presupuestos legales, de consiguiente atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en armonía con lo preceptuado en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admitirá la apelación.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia escrita proferida el 12 de agosto de 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar su apelación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, julio ocho de dos mil veintidós.

*Auto interlocutorio –Resuelve reposición*

*Ejecutivo – 540013153007 2019 00355 00*

*Demandante- JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ*

*Demandados-BLANCA CRUZ GONZALEZ*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandada, contra el auto calendarado mayo 20 del año cursante, mediante el cual mediante, se decretan las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, y el dinero que se encuentra consignado con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Los hechos en que funda la libelista su recurso de reposición, se concretan a que, el juzgado decreta las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante sin que éste hubiese prestado la caución establecida en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P.

Sostiene, que en el presente caso se presentaron excepciones y se le solicitó al juez que el ejecutante prestara caución en el término de 15 días como lo establece la norma, so pena de que se levantaran las medidas cautelares y, que como el demandante no prestó la caución ordenada, el juzgado ordenó el desembargo.

Que el demandante, solicitó nuevamente las mismas medidas cautelares y otra más, sin prestar la caución establecida en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P.

Finaliza, indicando que, el juez no podía decretar nuevamente las medidas cautelares, y no se puede tener en cuenta la caución prestada anteriormente, porque la misma, en el auto de fecha diciembre 9 de 2021 fue rechazada por extemporánea y el monto no se ajusta al valor actual de las pretensiones.

Solicita, en consecuencia, revocar el auto y, en su lugar, no se acceda al decreto de las medidas cautelares hasta que se cumpla con lo establecido por la ley.

Corrido el traslado de rigor, el señor apoderado de la parte demandante presenta su réplica oponiéndose a la reposición del proveído atacado, argumentando en síntesis que:

El auto que decretó el levantamiento de las medidas cautelares fue apelado y el Tribunal Superior, resolvió confirmarlo, pero que, igualmente manifestó en su parte motiva que el ejecutante podía volver a solicitar las mismas medidas e inclusive nuevas al despacho.

Que, conforme a lo anterior, solicitó nuevamente las medidas cautelares y una nueva, a las cuales el despacho accedió.

Recalca que la caución que se prestó es por el proceso como tal y no por cada auto del despacho, y que en la póliza que se constituyó cumple todos los requisitos y establece que es por el tiempo que dure el proceso; recalca igualmente que, la caución debe garantizar los perjuicios del ejecutado en el eventual caso de que no prosperen las pretensiones del ejecutante y que en el presente caso sí prosperaron y la demandada fue condenada en costas, por lo que no se está generando perjuicio alguno con el decreto de las medidas cautelares.

#### Consideraciones del despacho:

En el caso concreto, tenemos que el recurso reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación, y habiéndose descrito su traslado por la parte demandante, ha pasado al despacho para resolver lo que corresponda.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y, por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Pues bien, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si efectivamente, es contrario a derecho el auto impugnado, por cuanto no podían decretarse nuevamente las medidas cautelares que el ejecutante solicitó.

Al efecto, tenemos que, efectivamente este despacho mediante auto calendarado diciembre 9 del año 2021, ejerciendo el control de legalidad, dispuso no aceptar la caución allegada por la parte ejecutante y, como consecuencia de ello, decretó el levantamiento de las medidas cautelares, decisión que, por virtud del recurso de apelación concedido a la parte actora, fue confirmada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

No obstante lo anterior, como lo plasma el superior en los considerandos de su decisión, tal determinación de levantar las medidas cautelares no es definitiva, en la medida en que bien sabido es que el derecho sustancial se antepone al derecho procesal y, en esta medida no puede entenderse que, el hecho de haberse levantado las medidas cautelares por una falencia de extemporaneidad en la caución, no impedía al actor solicitar nuevamente las mismas u otras medidas. Así preconizó el superior en su providencia: **"Ahora, no sobra decir, que la decisión del Juez de Instancia de levantar la medida cautelar decretada por la extemporaneidad de la caución, no cercena la facultad que tiene el actor para solicitar nuevas o las mismas medidas cautelares sobre el patrimonio de la ejecutada, si a bien lo tiene."** (negrilla y subrayas fuera del texto).

Pues bien, haciendo uso de esta prerrogativa y en procura de la satisfacción de sus derechos sustanciales, la parte ejecutante, actuando en armonía con lo plasmado por el Honorable Tribunal Superior en su proveído, solicitó nuevamente las medidas cautelares, incluyendo además nuevos bienes, a lo cual este servidor accedió por considerarlo procedente, no solo con fundamento en la decisión del superior, sino porque además, no era necesaria la constitución de caución como lo reclama la censora, por cuanto ya en el presente proceso esta instancia fue clausurada con la sentencia proferida en audiencia realizada el 16 de mayo del año

cursante, declarando no probados los medios de defensa esgrimidos por el extremo pasivo, ordenándose seguir adelante con la ejecución y condenándose en costas a la ejecutada, y, es que de hecho, la finalidad del legislador al establecer esta prerrogativa de la caución en favor del demandado, consiste precisamente en salvaguardar sus derechos sustanciales, cuando con sus excepciones de mérito puede enervar la acción que se demanda, de donde afloran los perjuicios sufridos con las medidas cautelares; de suerte que, al fracasar estos medios de defensa y salir abantes las pretensiones de la demanda, resulta incuestionable que el camino que resta al actor es la persecución de los bienes en cabeza de la demandada, toda vez que, es bien sabido que, el patrimonio del deudor es la prenda de garantía de los acreedores.

En este orden de ideas, fuerza concluir que, no le asiste razón a la recurrente, debiendo negarse la reposición del auto atacado, como así se dispondrá en la resolutive de este auto.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, considera este servidor que es viable concederlo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

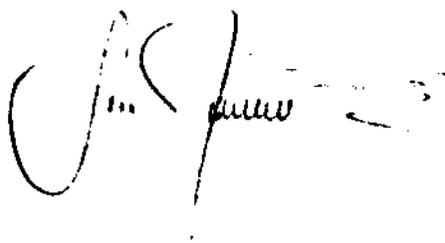
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado mayo 20 del corriente año, mediante el cual, se decretan medidas cautelares, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado subsidiariamente por la parte demandada, para cuyo trámite se remitirá el expediente al superior por ante la Oficina Judicial de reparto.

**TERCERO:** Póngase en conocimiento de las partes, la devolución sin registrar de las órdenes de embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Remítaseles para ello el link de acceso al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

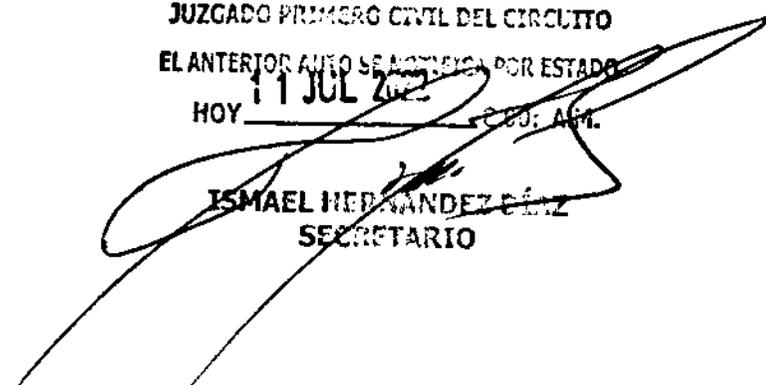


**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE AGOTÓ POR ESTADO  
HOY 11 JUL 2022  
C.C.P.: Art.

IHO.



**ISMAEL HERNÁNDEZ PÉREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, julio ocho de dos mil veintidós

*Auto trámite – Admite recurso de apelación.*

*Verbal- 540014003007 2019 01148 01*

*Demandante- ANGELA LIZETH DURAN FERNANDEZ Y OTROS.*

*Demandado- RADIO TAXI RADIO Y OTROS*

Se encuentra al despacho el presente proceso recibido del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación concedido a la parte demandada, en contra de la sentencia proferida en audiencia realizada el 03 de marzo de 2022.

Al efecto, revisada la actuación se observa que se reúnen los presupuestos legales, de consiguiente atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en armonía con lo preceptuado en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admitirá la apelación.

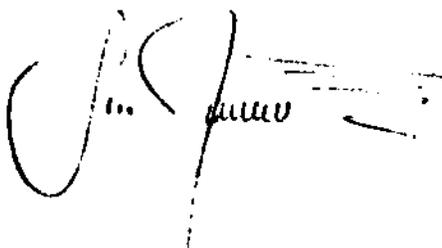
En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación incoado por la parte demandada y por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en contra de la sentencia proferida en audiencia del 03 de marzo de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, Ejecutoriado el presente auto, los apelantes deberán

sustentar su apelación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desiertos sus recursos.

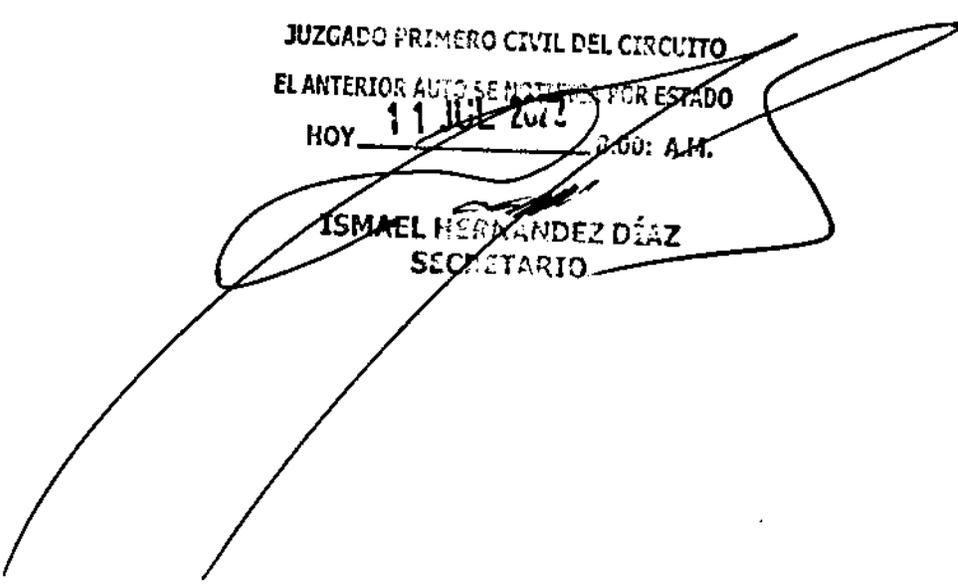
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
HOY 11 JUL 2012 9:00: A.M.



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**  
**SECRETARIO**



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

**Rad: 54-001-31-53-001-2020-00020-00**  
**Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**Dte.: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**Ddo.: LUIS EUGENIO DE JESUS TORRES**  
**Auto de trámite: Aprueba liquidación costas**

---

**San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós  
(2022)**

Encontrándose al despacho el presente proceso y, toda vez que verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$8.054.500, corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos, este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 11 JUL 2022 8:00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-  
San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**LIQUIDACION DE COSTAS**

LA SECRETARÍA del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACION DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 2020 00020 00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

**PRIMERA INSTANCIA**

GASTOS DE INSCRIPCION DE EMBARGO	\$54.500
AGENCIAS EN DERECHO	\$8.000.000.00

**TOTAL** **\$ 8.054.500**

**SON: OCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$8,054,500,00) MCTE.**

Secretario,



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**



República de Colombia  
Rama Judicial

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

**Rad: 54-001-31-53-001-2022-00035-00**

**Ref.: VERBAL - CONTRACTUAL**

**Dte.: MARY LEONOR VERGEL LOPEZ**

**Ddos.: COMERCIALIZADORA DE ALMACENES TORCOROMA COALTO LTDA Y OTROS.**

---

**San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al despacho el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, interpuesto por el extremo demandante contra el auto calendado el 14 de junio de 2022, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial contemplada en el art. 372 del C.G.P.

Efectuado el traslado del medio de impugnación propuesto, sería del caso entrar a resolver los reproches elevados por el apoderado judicial de la señora MARY LEONOR VERGEL LOPEZ, si no se observara que, según lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, *"El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos**"*<sup>1</sup>, así las cosas, se dispone **RECHAZAR DE PLANO** lo medios de impugnación elevados, en virtud de la norma en cita.

No obstante lo anterior, es menester precisarle al profesional en derecho que de las diligencia de notificación surtidas a los convocados al juicio, se evidencia que si bien las mismas se enviaron avocando los preceptos del art. 291 del C.G.P., y del art. 8º del decreto 806 de 2020, fue solo la notificación surtida a través de mensaje de datos la que este despacho tuvo en cuenta para proferir el auto fechado el 14 de junio de 2022, pues la diligencia de notificación personal remitida a la dirección física de los demandados, no se ajusta a la disciplinado por la norma en cita, la cual establece que, *"Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser*

---

<sup>1</sup> Numeral 1º art. 372, Ley 1564 de 2012.



República de Colombia  
Rama Judicial

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

*notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."*

Ahora, respecto a la solicitud elevada por la demandante, a través de la cual pretende el reconocimiento del amparo de pobreza, debe estimar el despacho que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el art. 151 del C.G.P., el cual impone que, *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*, en este sentido, el memorial presentado por la señora MARY LEONOR, no permite concluir que se encuentra en imposibilidad para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Sea del caso, citar lo dispuesto por la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular expone: *"El amparo de pobreza no puede entenderse como un instrumento en favor de las partes que, en determinadas circunstancias no puedan cumplir con alguna carga procesal, sino*



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

*en una garantía del ordenamiento legal para aquellas personas carentes de recursos que, estando en esas difíciles circunstancias económicas, no puedan sufragar los costos del proceso sin afectar su propia subsistencia.*<sup>2</sup>

Por consiguiente, se deniega tal pedimento, sin que haya lugar a la aplicación del inciso segundo del artículo 153 del Código General del Proceso, ante la evidente falta de idoneidad de la petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO DE NOTIFICACION POR ESTADO  
HOY 11 JUL 2022 8.00: A.M.

**ISMAEL FERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

<sup>2</sup> Auto del 1 de junio de 2022, Exp. 10.



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA**  
**REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00173-00**  
**Demandantes:** WILSON FULVIO GUEVARA RODRÍGUEZ y otros  
**Demandados:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y otros

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores WILSON FULVIO GUEVARA RODRÍGUEZ, SAÚL GUEVARA RODRÍGUEZ, JHONATANS GUEVARA CONTRERAS y JALIMAR GUEVARA CONTRERAS, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTE ONTIVEROS y DIEGO ANDRÉS PALACIO ESTRADA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

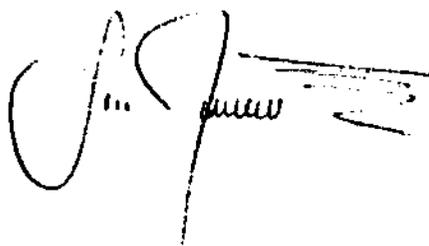
**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda verbal promovida de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores por los señores WILSON FULVIO GUEVARA RODRÍGUEZ, SAÚL GUEVARA RODRÍGUEZ, JHONATANS GUEVARA CONTRERAS y JALIMAR GUEVARA CONTRERAS, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTE ONTIVEROS y DIEGO ANDRÉS PALACIO ESTRADA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del libelo genitor al demandado, **CORRIÉNDOLE TRASLADO** por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente. Téngase en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor **ORLANDO ENRIQUE ZAQUEIRA ASCANIO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
HOY 11 JUL 2022 00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA**

**REF.: PERTENENCIA**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00183-00**

**Demandante: HÉCTOR FABIO PRECIADO FLORIÁN**

**Demandado: MANUEL VILLA OLARTE**

Encontrándose al Despacho la presente acción verbal de pertenencia promovida por el señor HÉCTOR FABIO PRECIADO FLORIÁN, contra MANUEL VILLA OLARTE y demás personas indeterminadas, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, si no se observara lo siguiente:

- No se allegó el Certificado Especial expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos, exigido en el numeral 5º del art. 375 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

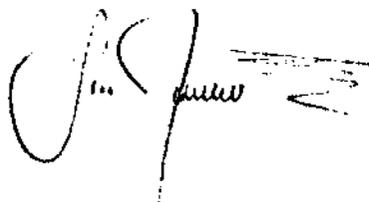
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal promovida por el señor HÉCTOR FABIO PRECIADO FLORIÁN, contra MANUEL VILLA OLARTE y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora CHARLY EXENOWERTH VALDERRAMA PICO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
11 JUL 2022  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ  
HOY \_\_\_\_\_ O.C.C. A.M.

**ISMÁEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**